

INFORME 2024/28. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 10/2018, DE 9 DE OCTUBRE, AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA.

Asunto: Disposiciones generales: reglamento. **Comunicación social:** medios audiovisuales. **Tramitación:** justificación de que las modificaciones no son sustanciales. **Reglamento como ley especial de una concesión de servicios.**

Habiéndose remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa petición de informe sobre la base de lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía aprobado mediante Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, una vez examinada la documentación remitida, se exponen los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. – Se remite solicitud de informe preceptivo sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, adjuntando el expediente vía enlace de Consigna.

El texto del proyecto de Decreto que se informa es el contenido en el archivo denominado “57.4- Proy Decreto desarrollo Ley 10-2018_v07”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Objeto. El texto que se informa es el reglamento de desarrollo de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía (en adelante, LAA).

Efectivamente, esta Ley realiza varias referencias a su desarrollo reglamentario, como en relación al registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual (artículo 16), el Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía (artículo 19), el patrimonio audiovisual de Andalucía (artículo 20), la creación del Consejo de participación Audiovisual de Andalucía (disposición final 6ª), así como con múltiples aspectos del servicio de comunicación audiovisual (artículos 33, 46.5, 49, 52, 60, 64, 67, 79, etc.), .

En general, se regulan las cuestiones para las que la LAA requería un desarrollo reglamentario, pero no todas. Por ejemplo, no se regula el patrimonio audiovisual de Andalucía (artículo 19), o no se establece el procedimiento de incorporación a la entidad pública de gestión (artículo 52.2).

Omisiones que no empecen su carácter de reglamento de desarrollo y no autónomo.

Estimamos adecuado el rango propuesto para esta norma, decreto, conforme al artículo 44.1 de la Ley 6/2006.

SEGUNDA. Marco competencial.



Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 1 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



El Gabinete Jurídico ha señalado en varias ocasiones que la regulación de la comunicación social, audiovisual en particular, tiene un marco complejo debido a los distintos títulos competenciales afectados, lo que ha generado gran litigiosidad por motivos competenciales.

Así, en el informe PAPI00086/16-F, se reproduce parte del Dictamen del Consejo de Estado 1387/2009, de 17 de septiembre, sobre el anteproyecto de Ley General Audiovisual sobre el reparto de competencias en la materia:

“El anteproyecto se refiere en la disposición final segunda al fundamento constitucional en que se apoya la regulación prevista en la norma. Según dicha disposición, los Títulos I y II se dictan en virtud de la competencia del Estado prevista en el artículo 149.1.27º de la Constitución; los Títulos III y IV se dictan en virtud de la competencia del Estado prevista en el artículo 149.1.13º; el Título V se dicta en virtud de la competencia del Estado ex artículo 149.1.27º en orden a regular la comunicación audiovisual de cobertura estatal; y el Título VI se dicta en virtud de las competencias del Estado referidas en los apartados anteriores, sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas para tipificar infracciones adicionales. No se refiere la disposición final segunda, sin embargo, a la competencia del Estado para dictar las disposiciones complementarias de la ley.

Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre otras en la STC 127/1994, de 5 de mayo, relativa a recursos de inconstitucionalidad promovidos contra la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de regulación de la televisión privada, a la hora de establecer el régimen legislativo de la radio y la televisión, las normas constitucionales a tener en cuenta son las contenidas en las cláusulas 21º y 27º del artículo 149.1 de la Constitución. Así, en el fundamento jurídico 8 de la citada sentencia constitucional se señaló lo siguiente:

“Los contenidos dispuestos en la Ley recurrida se ven afectados, prima facie, por dos títulos competenciales del Estado. Según interpretamos en la STC 168/1993 (fundamento jurídico 4), al enjuiciar la constitucionalidad de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones desde esta óptica, los títulos competenciales dispuestos en el artículo 149.1.21 de la Constitución -telecomunicaciones y radiocomunicación como competencia exclusiva del Estado- y en el apartado 27 del mismo precepto -televisión y otros medios de difusión y comunicación social en cuanto competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas- se limitan y contrapesan entre sí impidiendo el mutuo vaciamiento de sus contenidos respectivos y, en este sentido, no pueden desligarse totalmente, aunque no deben llegar a solaparse, configurando res mixtae. El otorgamiento de concesiones para la gestión indirecta del servicio, por su estrecha conexión con los medios de comunicación social solicitantes de concesiones y que se sirven como instrumento de las emisoras de difusión para ejercer los derechos fundamentales que el artículo 20.1 de la Constitución consagra, es una medida que, por su finalidad, encuentra natural acomodo en el título del artículo 149.1.27 de la Constitución; y es un corolario ineludible de este pronunciamiento que, no solo el otorgamiento, sino también la regulación del procedimiento de adjudicación de concesiones y facultades accesorias a esta principal, como son la inspección de los servicios y la imposición de sanciones derivadas de infracciones; facultades todas ellas que deben corresponder a quien ostenta la potestad principal (Ibidem, y las Sentencias que allí se citan SSTC 12/1982, 206/1990, 119/1991, 108/1993).

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 2 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En cambio, aspectos claramente atinentes a la regulación de los extremos técnicos del soporte o instrumento a través del cual la radio y la televisión aquí se sirven -las ondas radioeléctricas o electromagnéticas- quedan dentro de la materia "radiocomunicación" y, por tanto, de la competencia estatal ex artículo 149.1.21 de la Constitución para ordenar el dominio público radioeléctrico desde una concepción conjunta de muy distintos usos, diversos a la radiodifusión, y dada la unidad intrínseca del fenómeno que requiere de una disciplina y ordenación unitarias (STC 168/1993, fundamento jurídico 3)".

Aunque superado en el anteproyecto actual el sistema de concesión a que se refiere la aludida sentencia, cabe aplicar la doctrina expuesta y fundar la generalidad del contenido regulatorio del nuevo texto (incluidas las disposiciones complementarias) en el artículo 149.1.27º de la Constitución por su engarce natural y directo con los medios audiovisuales de comunicación social en tanto que sirven de instrumento para ejercer los derechos fundamentales que el artículo 20.1 de la Constitución consagra, basándose por lo demás la regulación -siguiendo el Derecho comunitario que incorpora- en el principio de neutralidad tecnológica".

Pues bien, a tenor de lo expresado, las materias reguladas en el proyecto que nos ocupa guardan relación con el título competencial del **artículo 149.1.27ª** de la Constitución, por el que se atribuye al Estado competencia exclusiva para el dictado de "Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas".

Esta competencia se ha ejercitado, promulgando las Leyes 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA en adelante), y 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

Entre las normas de desarrollo de la LGCA destaca el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, que regula el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, prestadores servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y prestadores servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

La LGCA tiene carácter básico en los términos de su disposición final sexta. En particular tienen ese carácter los artículos 16, que declara servicio de interés general el de comunicación audiovisual televisivo, y 17, que regula dos títulos habilitantes para la prestación de este servicio, comunicación y licencia previas otorgadas por concurso.

Aunque también se prevé que las comunidades autónomas realicen una asignación de servicios para la prestación del servicio público de comunicación social autonómico y local, en los artículos 72 y 75, sin concretar un título habilitante al efecto. Esa abstracción justificaría que la Junta de Andalucía, en ejercicio de sus competencias, regulara al respecto.

Dispone el **artículo 69 del Estatuto de Autonomía para Andalucía**, sobre medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual:

"1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Junta de Andalucía y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 3 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



2. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá crear y mantener todos los medios de comunicación social necesarios para el cumplimiento de sus fines.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución sobre competencias de medios de comunicación social.

4. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre ordenación y regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquiera de los soportes y tecnologías disponibles dirigidos al público de Andalucía, así como sobre las ofertas de comunicación audiovisual si se distribuyen en el territorio de Andalucía.”

Además, el Estatuto dedica el Título VIII a los medios de comunicación social, en el que destacamos dos preceptos:

Artículo 208: “Los medios audiovisuales de comunicación, tanto públicos como privados, en cumplimiento de su función social, deben respetar los derechos, libertades y valores constitucionales, especialmente en relación a la protección de la juventud y la infancia, así como velar por el cumplimiento del principio de igualdad de género y la eliminación de todas las formas de discriminación.”

Artículo 210: “1. El servicio y la gestión de la radiotelevisión de Andalucía tienen carácter público y se prestarán mediante gestión directa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se podrán otorgar a entidades y corporaciones públicas y a los particulares concesiones administrativas para la gestión indirecta del servicio público de radiotelevisión.

3. La Junta de Andalucía gestionará directamente un servicio de radiotelevisión pública.”

Traemos a colación el informe PAPI00042/17, que consideramos de interés, advirtiendo que, si su argumentación en la derogada Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, la conclusión alcanzada es trasladable a la actual normativa, con mayor razón si cabe, pues en la LGCA se establece en todo caso la gestión directa del servicio público, frente a la admisión de la gestión indirecta en la normativa anterior:

“De conformidad con la doctrina expuesta, no cabe duda de que todos los aspectos de la radiodifusión conectados con las libertades y derechos fundamentales recogidos en el artículo 20 de la Constitución encuentran su natural acomodo en el artículo 149.1.27ª de la Constitución, tratándose, por tanto, de una competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Por el contrario, aquellos aspectos claramente atinentes a la regulación de los extremos técnicos del soporte o instrumento del cual la televisión se sirve quedan dentro de la competencia exclusiva del Estado ex artículo 149.1.21ª.”.

Expuesta la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, cabe añadir que en materia de medios de comunicación social las entidades locales carecen de competencias. Es decir, si analizamos la normativa nuclear sobre el régimen jurídico de las Entidades locales observamos que no existe una atribución competencial a las mismas.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 4 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



El art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local no contempla los medios de comunicación social como competencia propia. Tampoco aparecen en el art. 26 como servicios.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía tampoco la menciona entre las competencias que su art. 92.2 califica como propias de los municipios. En cuanto a la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía, el art. 9 tampoco las incluye entre las competencia municipales, refiriendo el art. 33 las modalidades de gestión respecto de los servicio públicos locales.

En resumen, las entidades locales carecen en principio de competencias en materia de medios de comunicación audiovisual, sin que los servicios de televisión y de radio que pueden prestar tampoco se califican como servicios propios.

En cualquier caso sería cuestionable su calificación como servicios públicos locales, que es el ámbito propio en el que se desenvolverían las formas de gestión del art. 85 LBRL.

A este respecto cabe poner de relieve algunas peculiaridades propias del servicio público audiovisual que cuestionarían su posible consideración como servicio público local.

El servicio público de radiodifusión y televisión era considerado como un servicio público de titularidad estatal, con independencia de que su gestión podía ser encomendada a las Comunidades Autónoma, a los Ayuntamientos y a los particulares.

Así lo establecía el art. 1 Dos de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión (La radiodifusión y la televisión son servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado.).

Esta Ley fue derogada parcialmente por la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, y finalmente por la LGCA, que no contiene un precepto similar, si bien tampoco contiene una declaración de la titularidad del servicio público (servicio que ha quedado restringido a los prestadores públicos como veremos con posterioridad).

Por otro lado es un servicio público para cuya prestación es necesaria la ocupación del dominio público radioeléctrico, de titularidad del Estado, para lo que precisa de un título habilitante, cuyo otorgamiento corresponde a las Comunidades Autónomas.

Téngase en cuenta que las licencias para las emisiones por particulares de televisión o radio de ámbito local son concedidas igualmente por la Comunidad Autónoma y no por los municipios (que sería lo propio en el caso de que nos encontrásemos ante un servicio público local), lo que podrían llevar a considerar que estamos ante un servicio público de titularidad de la Comunidad Autónoma.

En este sentido cabe recordar que en el ámbito local coinciden licencias otorgadas a los municipios con licencias otorgadas a los particulares. Existe un reparto pues de licencias en función del sujeto que presta el servicio, servicio que en caso de los municipios sigue conservando su carácter de servicio público como veremos. En este contexto, si existe un distinto régimen jurídico aplicable a ambos tipos de licencias, para la gestión pública y

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 5 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



para la gestión privada, en consideración a los importantes derechos y valores constitucionales a cuyo servicio debe ordenarse la gestión de los medios de comunicación de titularidad pública, admitir que esas licencias reservadas para la gestión pública pudieran acabar siendo explotadas por particulares mediante su gestión indirecta podría poner en cuestión, al menos de principio, el cumplimiento de dichos derechos y valores.

En definitiva, la autonomía local no es un valor absoluto, los medios de comunicación de social no aparecen como una competencia de las entidades locales, y el servicio público de radio y televisión no se configura por el legislador como un servicio público local.

En el informe del Consejo de Consejo Andaluz de Gobiernos Locales de 2 de diciembre de 2015 se fundamenta la posible afección de la norma proyectada a la autonomía local en la capacidad de autoorganización en la prestación de los servicios que les competen, considerando las diversas formas de gestión disponibles tanto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local como en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Se cuestiona pues el precepto del anteproyecto [de la Ley Audiovisual de Andalucía] en base a consideraciones de tipo general, tratando de aplicar el mismo régimen que a los típicos servicios públicos locales, sin contener ningún razonamiento respecto de la peculiaridad de los servicios que estamos tratando.

Tal como hemos señalado no creemos que nos encontremos ante un servicio público local, por lo que la aplicación de las formas de gestión propias de los servicios públicos locales los efectos de invocar la autonomía local resulta más que discutible.

Poniendo esta cuestión con el alcance de la autonomía local expuesta en la consideración anterior, podemos concluir que en la prestación de estos servicios en el ámbito local confluyen intereses cuya competencia pertenece a diversas instancias: el Estado, titular del dominio público radioeléctrico, a quien corresponde su planificación y la legislación básica en materia de medios de comunicación social, y las Comunidades Autónomas, competentes para aprobar la legislación de desarrollo y la ejecución en materia de medios de comunicación social, facultades de ejecución entre las que se encuentra la competencia para otorgar los títulos habilitantes que implican la ocupación del mencionado dominio público. En consecuencia cabría hablar de la existencia de intereses supramunicipales que legitimarían la competencia del legislador autonómico para incidir sobre la forma de prestación de estos servicios por los municipios.

(...)

Por otro lado, esta afirmación no se ve alterada por lo dispuesto en el apartado 2 [del artículo 210 del Estatuto de Autonomía]. Comienza el precepto indicando que su regulación se hace sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, es decir el carácter de público y la gestión directa. Ciertamente la referencia a las entidades y corporaciones públicas podría introducir algún elemento de duda al respecto. Pero debe tenerse en cuenta que a la fecha en la que se elaboró y aprobó el Estatuto de Autonomía, los Ayuntamientos precisaban de una concesión para la gestión de la televisión local, concesión que imponía la necesidad de la gestión directa (art. 3.1. Ley 11/1991, de 8 de abril, de organización y control de las emisoras municipales de radiodifusión sonora; art. 5 Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres; art. 7.1. Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales en Andalucía).

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 6 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



De esta manera concesión e imposición a los Ayuntamientos de la necesidad de gestión directa resultan compatibles.”

TERCERA.- Marco normativo.

El marco normativo en que se inserta el proyecto esta constituido, como ley básica, por la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, y como ley autonómica desarrollada, por la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía.

La LGCA tiene el propósito declarado trasponer la Directiva 2018/1808, y además adecuar y modernizar el régimen contenido en la Ley 7/2010 de 31 de marzo, que en su momento compendia la normativa estatal y trasponía normativa europea anterior.

La LGCA introducía ciertas disposiciones que, dado su carácter básico, requerían la adaptación de la LAA, adaptación realizada en el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero. En concreto, la obligatoriedad de que las Entidades Locales gestionen de forma directa la prestación del servicio público de comunicación audiovisual local, exigió la modificación del artículo 46 de la Ley Audiovisual de Andalucía. Y atendiendo a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley estatal, sobre prestación de servicios de comunicación audiovisual por las entidades sin ánimo de lucro, se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria sexta de la LAA.

El cambio normativo reseñado ha tenido una doble incidencia en el proyecto de decreto, en lo formal pues la tramitación tuvo un paréntesis temporal justificado en la promulgación de las normas referidas, y en lo material, para adaptarse a las novedades que conllevaban. Así lo expone la Memoria Complementaria sobre el proyecto, de la Dirección General de Comunicación Social, de 20 de junio de 2024, así como en otro informe del mismo órgano, de 24 de mayo de 2023, que no se ha localizado en el expediente remitido a estos Servicios Centrales pero que reproduce parcialmente el informe de valoración de la Secretaría General Técnica:

“Finalmente, con fecha 24 de mayo de 2023, la Directora General de Comunicación Social informa que:

<<habiéndose incorporado al ordenamiento jurídico español la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, con carácter de normativa básica, era necesaria la modificación, con carácter urgente, de aquellos preceptos de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, que pudieran colisionar con las novedades introducidas por la citada ley estatal.

Es por ello, que considerando que la tramitación del Proyecto de Decreto se inicia con anterioridad a la publicación de la nueva ley estatal en materia de comunicación audiovisual y que el articulado de dicho Proyecto se puede ver afectado, sin duda, por las modificaciones que finalmente se lleven a cabo en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, estamos supeditados a la aprobación y publicación de las citadas modificaciones, antes de continuar con la tramitación final del texto del Proyecto de Decreto a fin de evitar colisiones y adaptarlo a dichas modificaciones>>.

Con la aprobación del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por la que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía se modificaron aquellos preceptos de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, que pudieran colisionar con las novedades introducidas por la Ley 13/2022, de

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 7 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



27 de julio, en aras de mantener la seguridad jurídica y mejorar la calidad regulatoria y la simplificación administrativa en un sector productivo como el audiovisual, de reconocida trascendencia y repercusión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con fecha 8 de mayo de 2024, la Directora General de Comunicación Social, solicita la emisión del correspondiente informe de la Secretaría General Técnica, una vez realizadas las adaptaciones del texto del Proyecto de Decreto tanto a las modificaciones normativas operadas en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, con la aprobación del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, como a las consideraciones aceptadas de los informes hasta la fecha emitidos, adjuntando el borrador del texto e informe valorativo de todas las alegaciones recibidas, así como la documentación anexa del expediente.

Asimismo, a requerimiento de la esta Secretaría General Técnica, el día 3 de junio de 2024, el Coordinador General de la Dirección General de Comunicación Social remite para su incorporación al expediente una Memoria Complementaria en el que se justifican las modificaciones introducidas en el texto del proyecto como consecuencia de las necesarias adaptaciones a las modificaciones normativas producidas durante la tramitación del proyecto.”

Volveremos a referirnos a ello en relación a la tramitación procedimental.

CUARTA. Estructura.

El proyecto consta de un preámbulo, 126 artículos agrupados en siete títulos, cinco disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y dos finales, estructura que consideramos adecuada.

QUINTA. Tramitación procedimental.

Entendemos que se habría cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 133 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 28 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

No obstante, han de realizarse las siguientes matizaciones:

5.1.- Incidencia de las modificaciones realizadas por Decreto-ley 3/2024 en las normas reguladoras de la elaboración normativa.-

El acuerdo de inicio de elaboración del proyecto de Decreto se adoptó el 15 de febrero de 2022, esto es, mucho antes de la promulgación del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, ya mencionado.

Esta norma afecta -entre otras muchas otras disposiciones- a los artículos 43 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como al artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 8 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Una de sus modificaciones más destacadas consiste en la regulación de la memoria de análisis de impacto normativo de las nuevas disposiciones, que unificará toda la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad, realizando una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación.

Las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto-ley establecen que en tanto no se apruebe la guía metodológica sobre procedimientos de elaboración normativa ni se apruebe la estructura de la Oficina de Calidad Normativa y Gobierno Abierto, la elaboración normativa se ajustará a la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley, y el informe regulado en el artículo 8.2 -modificado- del Decreto 622/2019, será emitido por las Secretaría General Técnica de la Consejería a la que pertenezca el centro directivo que impulsa la norma.

La guía metodológica fue aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2024 (BOJA de 17 de mayo), por lo que las nuevas disposiciones sobre tramitación normativa se aplicarán a los procedimientos cuya tramitación se inicie a partir del día siguiente al de la publicación de la referida Guía en el BOJA (esto es, el 18 de mayo). Lo que no es el caso del proyecto que informamos.

5.2. Consulta y audiencia públicas. Resulta del Acuerdo de Inicio y la Resolución de la Secretaría General Técnica, ésta de 7 de marzo de 2022, que se han realizado los trámites de consulta previa y audiencia e información pública, requeridos por los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía; 13.1.c de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y 28 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

La mayoría de los informes preceptivos se emiten en el año 2022. Por ejemplo, el del el Consejo Andaluz de Gobierno Locales, de 8 de abril de 2022; el del Consejo Audiovisual de Andalucía, de 19 de abril de 2022; el del Consejo de la Competencia de Andalucía, de 30 de mayo de 2022...

Ahora bien, el informe de la Secretaría General Técnica, de 17 de junio de 2024. En éste se proporciona una explicación de tal lapso temporal, que como se ha anticipado, se justifica en las novedades normativas del sector, contenidas en la Ley 13/2022, y la modificación de la Ley 10/2018 por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero.

Asimismo, a requerimiento de la Secretaría General Técnica, se elabora una Memoria Complementaria, de 3 de junio de 2024, en la que se justifican las modificaciones introducidas en el texto del proyecto como consecuencia de las necesarias adaptaciones a las modificaciones normativas producidas durante la tramitación del proyecto.

Como indica el informe de la Secretaría General Técnica, con cita del informe SSCC2024/6 del Gabinete Jurídico, *“durante la tramitación de un texto normativo es lo habitual que el texto inicial no coincida con el finalmente aprobado, incluso resulta deseable pues ello implica que se han tenido en cuenta los informes recibidos o alegaciones efectuadas en el curso del expediente. Tales diferencias no conllevan, como regla general, la necesidad de volver a someter el texto, en su caso, al trámite de audiencia o información pública ni a la nueva solicitud de informes preceptivos.*

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 9 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Siendo esa la regla general, tiene sus excepciones, a las que nos referiremos citando al Tribunal Supremo:

<<II.- En referencia a nuestra doctrina jurisprudencial, no está de más comenzar recordando que la disposición impugnada se ha dictado en el ejercicio de potestades reglamentarias y que no se puede olvidar, al efecto, nuestra jurisprudencia en orden al alcance de la revisión jurisdiccional del ejercicio de la potestad reglamentaria. Transcribiremos la síntesis jurisprudencial que, entre otras muchas, contiene nuestra sentencia núm. 1320/19, de 7 de octubre (Recurso 1731/16): "...tratándose de la impugnación de una disposición normativa, el control jurisdiccional alcanza a la observancia del procedimiento de elaboración legalmente establecido, con respeto al principio de jerarquía normativa y de inderogabilidad singular de los reglamentos, así como la publicidad necesaria para su efectividad (art. 9.3 CE), según establece el art. 52 de la Ley 30/92, y el art. 131 de la actual Ley 39/2015, y que son las delimitaciones sustantivas y formales de la potestad reglamentaria las que determinan el ámbito del control judicial de su ejercicio, atribuido por el art. 106 de la Constitución, en relación con el art. 1 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

También conviene tener en cuenta que en la STS de 10 de noviembre de 2020 (ROJ: STS 3630/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3630), dictada en el recurso contencioso administrativo núm. 455/2018, se decía: "Respecto al examen de la alegación de infracción del procedimiento de elaboración de disposiciones generales, conviene tener en cuenta que, según la jurisprudencia, tal y como señala la sentencia de 13 de noviembre de 2000, la elaboración de las disposiciones generales "constituye un procedimiento especial, previsto por el artículo 105.1 y regulado con carácter general en el artículo 24 CE, y un límite formal al ejercicio de la potestad reglamentaria. Su observancia tiene, por tanto, un carácter "ad solemnitatem", de modo que, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, la omisión del procedimiento o un defectuoso cumplimiento, que se traduzca en una inobservancia trascendente para el cumplimiento de la finalidad a que tiende su exigencia, arrastra la nulidad de la disposición que se dicte". En tal sentido, cuando se alude a la trascendencia de la inobservancia denunciada, se está haciendo referencia a una interpretación funcional y teleológica de las garantías procedimentales establecidas para la elaboración de disposiciones generales, que se justifican no por el puro formalismo de su realización sino por la finalidad a que responden, como señala la sentencia de 15 de diciembre de 1997 (recurso 715/1995).

Más concretamente, sobre la posibilidad de integración del vicio de nulidad en la elaboración de la norma reglamentaria, por omisión del trámite de audiencia de interesados, hay que traer a colación las sentencias dictadas el 10 de noviembre de 2020 (recurso de casación núm. 455/2018), y el 30 de septiembre de 2020 (recurso contencioso administrativo núm. 36/2019). En esta último se dijo que: "4º También tiene declarado la jurisprudencia que a lo largo del procedimiento de elaboración de un reglamento -precisamente por ese principio participativo que lo informa- es frecuente que vaya cambiando la redacción del texto proyectado. Esto es normal, pero al no aplicarse el principio contradictorio la regla general es que no es exigible reiniciar una y otra vez los trámites de audiencia, información o recabar informes a medida que en ese proceso de elaboración va cambiándose el proyecto que se gesta. Esta regla general tiene como excepción aquellos casos en que los que en una nueva versión del proyecto se introducen cambios sustanciales, que afectan a los aspectos nucleares de lo proyectado (cf. sentencias de esta Sala, Sección Sexta, de 23 de enero de 2013, recurso contencioso-administrativo 589/201121; de la Sección Tercera de 21 de febrero de 2014, recurso de casación 954/2012; dos sentencias de la Sección Cuarta, ambas de 19 de mayo de 2015, recursos contencioso-administrativos 534 y 626/2012 o la sentencia de la Sección Tercera 1253/2018, de 17 de julio, recurso contencioso-administrativo 400/2017, entre otras)".>>"

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 10 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



La Secretaría General Técnica concluye que *“dichos cambios, a pesar de numerosos, no comportan modificaciones sustanciales que afecten a la relación con los administrados a los que el proyecto se dirige con carácter principal, así como que no afectan a los aspectos nucleares de lo proyectado, pues suponen, más que una modificación esencial del texto, una actualización pormenorizada del derecho positivo aplicable, sin que ello menoscabe el objeto principal que incardina la necesidad concreta de este proyecto normativo”*.

Revisados los preceptos identificados en las memorias complementarias, compartimos dicha valoración, excepto en lo relativo a los artículos 19.2 y 20.2 del proyecto.

No hemos encontrado ni en la LGCA ni en la LAA una base legal clara y terminante que obligue a someter a autorización previa las alteraciones en la composición del capital o titularidad de acciones o equivalentes, ni del deber de que las entidades sin ánimo de lucro incluyan la prestación del servicio de comunicación audiovisual entre sus fines y actividades estatutarios, para poder prestarlo.

Bien es cierto que el artículo 4.4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, menciona entre sus funciones la de emitir informe preceptivo sobre *“autorización de cambio de accionariado y negocios jurídicos de licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual radiofónica, así como televisiva de ámbito autonómico”* (en parecidos términos se expresaba el apartado 5 de la Ley, en sus redacciones anteriores).

No obstante, no consideramos que la referencia al informe sobre la autorización del cambio de accionariado se pueda traducir en que la exigencia sustantiva de una autorización para el cambio de accionariado, cuando la normativa sustantiva (LAA y LGCA) no lo establecen con claridad.

Así que, de acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se recomienda motivar debidamente en el expediente la innecesariedad de retrotraer la tramitación en los aspectos expuestos.

5.3. Memoria sobre impacto en las familias. No se encuentra en el expediente remitido la memoria de evaluación de impacto en las familias, exigido por la disposición adicional 10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Esta memoria es preceptiva, por lo que el expediente, para estar completo, debe incorporarla.

5.4. Memoria de evaluación del Enfoque de derechos de la infancia y la adolescencia. A tenor del apartado 1 del artículo 139 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas -modificado por la Disposición Final Primera de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía-, todas las disposiciones reglamentarias que apruebe el Consejo de Gobierno, entre otras normas, deberán tener en cuenta de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989. A tal fin, se añade, *“en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia sobre el contenido de las mismas.”*

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 11 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Se trata de una única memoria, que debe valorar la posible incidencia del proyecto tanto en la población infantil como en la adolescente; así pues, las memorias de evaluación que se emitan sobre la incidencia de los proyectos normativos sobre los derechos de la infancia, deben necesariamente mencionar a la adolescencia.

Ahora bien, el expediente remitido contiene un informe de evaluación del enfoque de afección a los derechos de la infancia, en el que no se incluye ninguna consideración sobre el impacto en los derechos de la adolescencia.

Debe subsanarse esta omisión.

5.5. Dictamen del Consejo Consultivo. Se recuerda que, en tanto el texto normativo que se informa es desarrollo de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, deberá solicitarse dictamen sobre el mismo al Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al artículo 17.3 de la reciente Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

5.6. Transparencia. Se recuerda que al solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía debe publicarse el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SEXTA. Contenido normativo.- Sobre el contenido del texto objeto de informe, realizamos las siguientes consideraciones.

6.1. Artículo 3. Creemos entender que el **primer inciso** llama a las definiciones contenidas en la LGCA, la LAA, el Real Decreto 391/2019, así como el Anexo IV del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre. Sin embargo, varias de las definiciones que contienen las distintas letras del precepto son reproducción de las contenidas en dichas normas. Esto no tiene mayor inconveniente, si bien se recuerda que se debería citar la norma en la que se contiene dicha definición (“de conformidad con”, “de acuerdo con”, u otra expresión similar).

Lo que no debe suceder es que algunas definiciones dadas en este artículo no coincidan con las de las leyes sobre la materia. Así, son ligeramente distintas las definiciones dadas en las letras a), d), f) y g).

En la **letra b)**, se dice que la “*persona encargada de la gestión del servicio público de comunicación audiovisual*” coincidirá con la “*persona prestadora*” en los casos en que la gestión del servicio público se lleve a cabo de forma directa por la “*propia persona prestadora*”. Este inciso final resulta tautológico en su redacción, aunque lo relevante es que la prestación del servicio público de comunicación audiovisual tiene que adoptar necesariamente una forma de gestión directa, a tenor del artículo 46 de la LAA.

La gestión directa no conlleva que la prestación del servicio se realice precisamente por la misma persona prestadora, pudiendo atribuirse a agencias, sociedades mercantiles públicas, etc., sin que ello suponga una gestión indirecta.

Traemos a colación las consideraciones expuestas en el ordinal Segundo de este informe.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 12 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Los entes locales pueden ser, de acuerdo con ello, titulares de la concesión -que corresponde bien a una entidad local bien a una entidad pública de gestión-, pudiendo optar, para prestarlo, por cualquier forma de gestión directa. Por su parte, el artículo 8.4 exige una comunicación para el caso de que la “gestión directa” y la “prestación” del servicio público no se realicen por la misma persona.

Así, en ciertos preceptos como el 3.b, parece equipararse, de forma errónea, gestión directa con la que se presta inmediatamente por la propia titular, o sea, en el ámbito local, el caso del artículo 85.2.A.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y en el ámbito autonómico, la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía.

Debe revisarse por ello tanto el artículo 3.b como los demás del texto en los que se haga referencia a la gestión directa y las entidades prestadoras.

6.2. Artículo 6.1.b. Reiteramos lo dicho en la consideración 6.1 sobre la titularidad del servicio público.

6.3. Artículo 8.4. Damos por reproducido lo dicho en la consideración 6.1 sobre el artículo 3.b.

6.4. Artículo 13.3. Reiteramos lo dicho en la consideración 6.1 sobre la titularidad del servicio público.

6.5. Artículo 13.9. Conviene aclarar a quien ha de dirigirse la comunicación, si al Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, o al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social. Esta observación es extensible a todas las referencias a las comunicaciones y declaraciones previstas en el proyecto, cuyo destinatario no se identifique.

6.6. Artículo 14, apartados 1 y 2. De nuevo vemos una cierta confusión entre titularidad, gestión y prestación del servicio público, por lo que nos remitimos a la consideración 6.1.

6.7. Artículo 19, apartados 2 y 3. Además de lo expuesto en la consideración 5.2 sobre el artículo 19.2, añadimos ahora que es poco claro el significado de la frase “*cuando el servicio se preste mediante ondas hertzianas terrestres y dichos cambios o alteraciones impliquen que la titularidad de dicha licencia pase a ser asumida por una persona jurídica diferente*” del artículo 19.2. Por su parte, el artículo 19.3, sujeta a simple comunicación las alteraciones que no requieran autorización previa, cuando “*afecten al control efectivo del correspondiente servicio*”.

Las modificaciones estructurales relacionadas en el apartado 1 pueden conllevar que la licencia pase a una persona distinta, pero no así los cambios en el capital de las prestadoras. Los cambios en el capital pueden dar lugar a que el control de la persona jurídica titular de la licencia cambie, y pase de una persona a otra, pero ello no implica el cambio en la titularidad de la licencia, en sentido jurídico.

Así, el artículo 78 LGCA, relativo al pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres, establece límites a la concentración de licencias atendiendo al criterio del control de sus titulares, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio:

“1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección.”

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 13 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

a) Posea la mayoría de los derechos de voto.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.”

De modo que si el artículo 19.2 pretende establecer un sistema de autorización previa para las transmisiones de capital debería fijarse en la posibilidad de control de la licencia por terceros, no en el aspecto de su transmisión, o bien aclarar cuando se produce la adquisición de la licencia por una persona jurídica diferente.

Todo ello sin obviar la total coordinación con el artículo 19.3.

6.8. Artículo 24, apartados 3 y 4. En aras de la seguridad jurídica, en vez de la remisión a “la normativa estatal básica en materia de telecomunicaciones” o “de aplicación”, debería indicarse la norma concreta aplicable. Las leyes 11 y 13/2022, de 28 de junio y 7 de julio respectivamente, son tan recientes que no es esperable una modificación inminente que perjudique la comprensión del decreto, una vez aprobado.

6.9. Artículo 31.2. Los deberes que relaciona son más bien derechos de los miembros del órgano.

6.10. Artículo 31.6. El “conflicto” entre los miembros del órgano de coordinación del múltiple parece limitado a la falta de acuerdo para el nombramiento del presidente, por lo que debería redactarse en forma más descriptiva del supuesto de hecho que determina la aplicación del precepto.

6.11. Artículo 32.2. No se determina a quien ha de dirigirse la comunicación prevista.

6.12. Artículo 33.1. Se recomienda que el título de este artículo se refiera en términos generales a los “títulos habilitantes para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual”.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 14 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.13. Artículo 33.4. No se ajusta exactamente ni al artículo 69.3 y 4 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni al 29.2 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa.

Según estas normas, las comunicaciones permitirán el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas, de forma que la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore, *“determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar”*, y ello tras el correspondiente procedimiento.

En todo caso, si se aprueba un modelo de comunicación, debe incluirse un apartado en el que se identifique el título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico.

6.14. Artículo 39.4. El inciso final del primer párrafo (*“contados desde la fecha de su otorgamiento”*) no consta en la LGCA, ni tampoco en la LAA; es una aclaración o concreción introducida por la norma reglamentaria. Por ello, este párrafo no se ajusta a las reglas de la técnica de la *“lex repetita”*. Dado que los párrafos segundo y tercero del mismo apartado regulan el día de inicio del plazo, podría suprimirse sin merma de su significado el inciso comentado.

6.15. Artículo 42. El artículo 26.2.b de la LGCA establece que el procedimiento del concurso para el otorgamiento de licencias preverá la instrucción por un órgano distinto del que resuelve.

El órgano que resuelve es, según el artículo 39, el Consejo de Gobierno. Por lo que, en ejercicio de la potestad de autoorganización, se ha de determinar el órgano instructor, entendiendo por tal el que ejecuta los actos de instrucción necesarios para *“la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución”* (artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Parece que ese es el objeto del artículo 42, al regular la mesa de valoración del concurso, a la que atribuye la función de formular la preceptiva propuesta de adjudicación, previa evaluación de las solicitudes de participación.

En general la regulación del órgano es correcta, si bien con algunas matizaciones:

- **apartado 2.b:** la *“designación”* de los miembros de la mesa debe hacerse *“a propuesta”* de la jefatura del Gabinete Jurídico, de la Secretaría General Técnica, del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.

- **apartado 7:** no hay objeción a que las reuniones de la mesa no sean públicas, pero sus deliberaciones deben constar en acta, y dado que el concurso debe cumplir los principios de publicidad, transparencia y competencia, parecería darles mejor cumplimiento suprimir el carácter *“secreto”* de las deliberaciones.

6.16. Artículo 43.2. La LGCA no contempla como título habilitante del servicio de comunicación audiovisual la concesión, por lo que resulta extraño que se incluya entre las normas que regirán su otorgamiento.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 15 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Entiéndase que, desde luego la LGCA es aplicable, como normativa básica, en cuanto al régimen jurídico sustantivo del servicio público de comunicación audiovisual, destacando al efecto lo que dispone el artículo 75, sobre la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito local:

“1. Las Entidades Locales, previa asignación de servicios de comunicación audiovisual en su ámbito por parte de la Comunidad Autónoma conforme al Plan Técnico Nacional correspondiente, podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual local a través de ondas hertzianas terrestres.

2. Las Entidades Locales gestionarán de forma directa la prestación del servicio público de comunicación audiovisual local, a través de sus propios órganos, medios o entidades.”

Creemos entender que la “asignación” a que se refiere la norma estatal se vehicula en Andalucía por medio de concesiones a las entidades locales. Así cobraría sentido la remisión a la LGCA, que, en definitiva, tiene carácter básico.

Cabe recordar que la LGCA deroga la Ley 7/2010, sobre la misma materia. En ésta se abandonó ya con carácter general, la técnica de las concesiones para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, hacia un régimen de licencias y comunicaciones previas. Se mantiene sin embargo el concepto de servicio público para el que prestan el Estado, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales. La LAA, desde su promulgación, optó por mantener las concesiones para los Entes Locales, si bien no se pronuncia sobre el título habilitante a otorgar a las universidades públicas y centros docentes públicos no universitarios.

Tales concesiones no son demaniales, pues no recaen sobre un dominio público (es dominio público el espacio radioeléctrico, pero estatal, quedando fuera de las competencias autonómicas). Así que sería una concesión de servicio público.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público regula los contratos de concesión de servicios, que define como aquellos “*en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio*” (artículo 15), y cuyo régimen se da en los artículos 284 y siguientes.

No encontramos en la LAA ni en el proyecto la previsión de contrapartida alguna para las concesiones de servicio público, falta de onerosidad que dificulta la aplicación directa de esta normativa.

La Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 33 prevé que las concesiones “*se adjudicarán y quedarán sometidas a las leyes especiales aplicables, y, en su defecto, a la presente. El procedimiento de adjudicación se someterá a la legislación especial y, subsidiariamente, a la legislación de contratos.*”

Como ley especial, la LAA se refiere a las concesiones en los artículos 46 (sistemas de gestión y duración), 49 (suspensión temporal y extinción), 50.4 (órgano competente para su otorgamiento), 52, 53 (televisión y radio locales).

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 16 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Ahora bien, como se expone en la consideración 6.2, el artículo 6 se refiere expresamente a la concesión del servicio público de comunicación audiovisual de las universidades públicas y centros públicos docentes no universitarios. Mientras que el artículo 46.5 de la LAA sólo regula la duración de las concesiones de servicio público local:

“La prestación del servicio público de comunicación audiovisual local se otorgará por un plazo de quince años. Las sucesivas renovaciones serán automáticas, por periodos iguales, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de conformidad con lo que se disponga en el correspondiente desarrollo reglamentario de la presente Ley.”

El artículo 35.1 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que *“Las concesiones previstas en los puntos b) [concesiones de servicio público] (...) del artículo 33 de esta Ley se adjudicarán y quedarán sometidas a las leyes especiales aplicables, y, en su defecto, a la presente. El procedimiento de adjudicación se someterá a la legislación especial y, subsidiariamente, a la legislación de contratos.”*

La LAA es la ley especial para con las concesiones de servicio público local, porque las contempla expresamente y establece parte de su régimen. Pero dado el silencio de la LAA sobre el título habilitante para las universidades y centros docentes públicos, tenemos dudas de que el reglamento baste como “ley especial” a los efectos de los artículos 33 y 35.1 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo. Se recomienda que la regulación del título habilitante de las universidades y centros docentes públicos se realice en norma de rango legal.

En otro orden de cosas, consideramos que debería abordar en el articulado del proyecto la regulación de la solicitud y documentación preceptiva, por formar parte de su objeto a tenor del artículo 1.2.a), en vez de remitirse genéricamente a una ulterior normativa de desarrollo, y de regular transitoriamente (DA 4) las solicitudes del servicio público local. Es más, este proyecto obvia el desarrollo de los aspectos a que se refiere el artículo 52.2, in fine, de la LAA, sobre las concesiones de servicio público televisivo¹, y no fija el plazo de la solicitud a que se refieren los artículos 5.1 y 53.1 de la LAA².

6.17. Artículo 43.4. Nos remitimos a la observación 6.14, en relación al inicio del cómputo del plazo de vigencia de la concesión.

6.18. Artículos 46 y 47. La extinción de las licencias debe acordarse previa tramitación del oportuno expediente, y así debe constar en uno de estos preceptos.

6.19. Artículo 47.4.e. No queda claro el supuesto a que se refiere este apartado, que parece no ser el de incumplir ab initio las condiciones exigidas para ser titular de la licencia -que daría lugar a la revisión de oficio,

¹ “Reglamentariamente se establecerán los criterios de población necesarios y los plazos para la constitución de dicha entidad pública, así como el procedimiento de incorporación a dicha entidad a que tienen derecho todos los municipios pertenecientes a la demarcación”

² Respectivamente, dicen “...previo acuerdo del pleno, dentro del plazo establecido al efecto”, y “...previo acuerdo del pleno, acompañando a la solicitud la memoria del proyecto, dentro del plazo establecido al efecto”.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 17 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



según el primer inciso-. Tampoco sería incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia, porque ello se contempla en la letra d). Por lo que parece referirse a la pérdida de dichas condiciones.

6.20. Artículo 49.b. Excepto la de la letra b), las causas de modificación de licencias -que también se aplican a las concesiones- coinciden o se pueden reconducir a las dos del artículo 30 de la LGCA. No encontramos base legal que permita modificar una licencia, ni una concesión, por razones del servicio; que se añada “*debidamente motivadas*” no supone ninguna limitación de una facultad exorbitante.

6.21. Artículo 51.1. Los artículos 32 y 80 de la LGCA someten a autorización previa la celebración de negocios jurídicos sobre la licencia, estableciendo las causas por las que puede ser denegada. Convendría que este apartado se redactara en forma análoga a los preceptos estatales, estableciendo en primer lugar la necesidad de autorización, y señalando en segundo lugar las causas tasadas para su denegación.

6.22. Artículo 52.3. Es desacertado hablar de revocar la autorización de arrendamiento por falta de la comunicación regulada en el 52.2. La revocación lleva a aplicar el régimen del artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo que no parece ser lo previsto en el artículo 52.3; es más adecuado declararla extinguida, establecer que cesan o decaen sus efectos, etc.

6.23. Artículo 54. Conforme al artículo 36.2 de la LAA, convendría decir que “mediarán”, en vez “intervendrán”.

Entendiendo que se trata de la mediación y arbitraje regulados en el artículo 47 del Decreto 242/2021, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, es adecuado remitir a este precepto en relación a las funciones del Consejo.

6.24. Artículo 66.1.f. Desarrolla el deber de publicación establecido en el artículo 42 de la LGCA. Además de lo que se indica sobre técnica jurídica en la observación 7.10, procede aquí reseñar ciertas dudas sobre la letra f), relativa al deber de publicar “*En general, cualquier información que se considere necesaria para el cumplimiento expreso de la legislación vigente en materia audiovisual*”.

En primer lugar “*que se considere necesaria*” es una expresión impersonal, que no permite saber quién enjuiciará la necesidad de publicar una información concreta, si la Administración o si la prestadora del servicio; si es la Administración, la necesidad tiene que aparecer concretada en un reglamento, y si es la prestadora, no puede considerarse un deber jurídico lo que quede sujeto a su libre decisión.

En segundo lugar, se refiere al “*cumplimiento expreso de la legislación vigente en materia audiovisual*”, quizás intentando cubrir cualquier requisito de publicidad reglamentariamente establecido, en el presente o en el futuro, que es precisamente lo que decimos en el párrafo anterior.

No obstante, convendría revisar la redacción de esta letra, para que sea más fácil interpretarla.

6.25. Artículo 71.3. Este apartado contiene una previsión temporal (“*mientras no estén disponibles los mecanismos para la necesaria coordinación*”), por lo que su ubicación adecuada sería entre las disposiciones transitorias.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 18 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Al margen de esta consideración, resulta dudoso el alcance de la norma. En particular, nos preguntamos si deben inscribirse en el Registro andaluz todas las prestadoras que estén inscritas en otros registros, o si solo las que presten servicios que incluyan todo o parte del territorio de Andalucía en el alcance de su emisión.

6.26. Artículo 76. Se suscita la duda de si las inscripciones de alta y baja se limitan a los apartados de las personas (artículo 75.1.a), de forma que cualquier alteración de los servicios que éstas presten sean inscripciones de modificación. Esto es si, inscrita una prestadora de servicios bajo un título habilitante en concreto, en el caso de que después adquiriera otro, se produciría una inscripción de modificación del servicio (artículo 75.1.b) en vez de una inscripción de alta de servicio; y si esa misma prestadora de dos servicios perdiera uno de sus títulos habilitantes, la constancia registral se produciría por otra inscripción de modificación, en vez de por una baja de servicio.

De ser así, el precepto está correctamente redactado. Si no, debe revisarse.

6.27. Artículo 78.4. En el segundo párrafo, no cabe hablar de “*asientos registrales realizados*” cuando se regula el caso de un asiento aun no practicado por haberse formulado requerimiento, y la advertencia de que si no se subsana en plazo, no se practicará. En todo caso serán asientos registrales “instados por”, “a realizar en virtud de solicitud de”, u otra expresión análoga.

6.28. Artículo 79.2. De acuerdo con la técnica de la *lex repetita*, debe reproducirse el artículo 17.5 LAA literalmente, indicando “de conformidad con”, u otra expresión análoga.

6.29. Artículo 79.3. Según el artículo 76.1 del proyecto, no existen asientos denominados “anotaciones”, sino las “notas asociadas”.

6.30. Artículo 81.3. Más que establecer el carácter supletorio de la legislación estatal básica y la LAJA, este apartado debería decir que el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía se regirá por las disposiciones relativas a los órganos colegiados previstas en la legislación básica del Estado y las contenidas en la sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, el presente Decreto y, en su caso, en su reglamento interno de funcionamiento.

6.31. Artículo 81.4.c. La aprobación no puede entenderse como ejercicio de la potestad reglamentaria, de la que carece dado su carácter participativo, asesor y consultivo. Entendemos que se refiere a la aprobación del proyecto, para su tramitación conforme a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otro lado, señalamos que debe coordinarse esta norma con la disposición final sexta de la LAA.

6.32. Artículo 83. Por si no fuera la intención del Decreto, se advierte sobre la ausencia de salvedad respecto de las indemnizaciones por razón de servicio, conforme a la disposición adicional cuarta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, que las regula, ausencia que impedirá su cobro.

En orden a la técnica jurídica, se sugiere una redacción alternativa:

“1. El Consejo está constituido por la Presidencia; la Vicepresidencia; las Vocalías, en número variable conforme al artículo 86; y la Secretaría.”

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 19 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



2. La participación en el Consejo no dará derecho a retribución alguna.”

6.33. Artículo 89. Cabe plantearse si las vocalías electivas, conforme al artículo 87, incluyen la elección de titular y suplente.

6.34. Artículo 95. Reiteramos la advertencia sobre la exclusión del derecho a percibir indemnizaciones por razón del servicio, hecha en la observación 6.32.

6.35. Artículo 100.1.h. Debe revisarse este apartado, para definir adecuadamente “gobernanza para la elaboración” del Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía.

6.36. Artículo 102. Los **apartados 1 y 2** son una reproducción no literal de los artículos 65 y 66.1 de la LAA; la técnica de la *lex repetita* impone la que la literalidad sea total. Ello no obsta a que puedan realizarse adiciones, pero en tal caso, deben ser identificables.

En el **apartado 2** se atribuyen al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social la competencia de “*dirección, coordinación y realización de las actuaciones inspectoras que sean precisas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, y demás normativa audiovisual que resulte aplicable en la materia*”, como novedad respecto de la LAA.

Siendo dos los órganos autonómicos con funciones inspectoras del sector, es obvia la necesidad de que actúen coordinadamente; no obstante, ha de recordarse que el Consejo Audiovisual es autoridad audiovisual independiente, según la Ley de su creación. Por lo que no es dable que esas funciones sean dirigidas por la Consejería.

Si la dirección y coordinación a que se refiere el apartado se limitan al funcionariado al servicio de la Consejería, debería redactarse en forma más clara. De ahí que insistamos en la reproducción exacta del precepto legal³.

³ A título de ejemplo, podría decirse:

“2. El ejercicio de la potestad inspectora corresponde:

a) Al órgano directivo de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, asumiendo las competencias de supervisión, control y protección activa, realizando las actuaciones inspectoras que sean precisas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en la presente ley y demás normativa audiovisual que resulte aplicable, conforme al artículo 66.1.a de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.

Además, ejercerá en su ámbito la dirección, coordinación y realización de las actuaciones inspectoras que sean precisas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, y demás normativa audiovisual.

b) Al Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en su legislación reguladora, ejerciendo la inspección y el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y las que sean de aplicación, conforme al artículo 66.1.b de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.”

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 20 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.37. Artículo 103.c. Reiteramos el carácter de autoridad independiente del Consejo Audiovisual. El cumplimiento de las instrucciones y órdenes de servicio procedentes por el “órgano directivo competente”, no puede imponerse al personal del Consejo.

6.38. Artículo 104.1.i. No es oportuno que un reglamento de desarrollo se remita a un ulterior desarrollo reglamentario. Puede hacerse referencia a otras funciones que les correspondan, de acuerdo con la normativa aplicable.

6.39. Artículo 106. Se usa reiteradamente la expresión “personas obligadas”, que creemos hace referencia a las personas obligadas a colaborar con la inspección conforme a los artículos 81 de la LAA y 122 del proyecto. Si es así, es preferible referirse a “*personas obligadas a colaborar*”, “*personas que tengan el deber de colaborar*”, “*personas citadas en el artículo 122*”, u otras expresiones más concretas.

6.40. Artículo 113.2.a. Dudamos si el archivo al que se refiere contempla solo un caso, prescripción de las presuntas infracciones en las que no haya certeza de los hechos o de las personas responsables, o si son dos, (i) prescripción y (ii) falta de certeza de los hechos o las personas responsables.

6.41. Artículo 114.2. La inspección puede constatar de modo directo o personal hechos; la fehaciencia es la cualidad de los hechos constatados por la inspección, reflejados en sus actas.

6.42. Artículo 115.2. La expresión “se efectuará” presenta un carácter imperativo, que elimina el posterior “en su caso”. También resultará difícil firmar las actas mediante certificado electrónico cuando tengan que ser firmadas también las personas con las que se haya entendido la actuación inspectora (artículo 117.2).

De modo que si este precepto se dirige a posibilitar -que no imponer- la firma electrónica de las actas, sea mejor redactarlo en términos potestativos (“podrá efectuarse”...).

6.43. Artículo 122.1. El artículo 81 de la LAA contiene un elenco amplio de personas sujetas al deber de colaboración, cuyo incumplimiento se considera infracción grave en su artículo 73.b.

Por ambas razones, parece innecesario añadir en el reglamento “*así como cualquier otra que pueda contribuir al éxito de las actuaciones inspectoras*”.

Además, esa previsión reglamentaria es excesivamente genérica, falta de concreción, no solo en cuanto a qué personas pueden contribuir, sino también en qué habría de entenderse por “éxito”, que en principio entendemos que se refiere a su eficacia y eficiencia.

6.44. Artículo 123.1. El artículo 69 de la LAA regula las funciones de la inspección, sin contemplar en ninguno de sus apartados la obstrucción a ellas. A ésta se refiere el artículo 75.e de la LAA, como atenuante o agravante, y eventualmente el artículo 73.b, tipificando la falta de colaboración con la inspección como infracción grave. Revítese la referencia a la Ley, para determinar el precepto que corresponda, o suprimir la cita.

6.45. Artículo 124. La duración de las medidas provisionales, de tres meses prorrogables, no se adecúa al artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 21 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



“Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.”

6.46. Artículo 125. El artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina que la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador *“será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa”*, por lo que no parece lógico identificar con la notificación de la finalización del expediente sancionador el plazo de duración de las sanciones accesorias, dado que tras la imposición de la sanción es **previsible** que quepa recurso de alzada.

6.47. Disposición adicional segunda. Versa sobre la obligación de relacionarse con la Administración por medios exclusivamente electrónicos. El artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, impone esa obligación a las personas jurídicas en general, y otros entes, permitiendo a las personas físicas relacionarse por el modo que elijan, salvo que se imponga reglamentariamente la obligación de relación electrónica *“para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”* (artículo 14.3).

De esta forma genérica, resulta la obligación para las personas físicas que puedan tener carácter de interesadas, de relacionarse electrónicamente con la Administración, pero no se justifica, conforme al artículo 14.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, que tales personas tengan acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Esta justificación debería constar en la documentación que conforma el expediente, y plasmarse, resumida, en el preámbulo del texto normativo, y su falta puede determinar la nulidad del mismo. Así, en sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2023, se anula la exigencia a los contribuyentes de presentar la declaración del IRPF por medios electrónicos a través de Internet, contenida en la Orden del Ministerio de Hacienda HAC/277/2019, de 4 de marzo porque no estaba suficientemente motivada, dada su generalidad.

En el ámbito de la comunicación audiovisual, no resultará difícil justificar que las personas físicas prestadoras de los servicios pueden disponer de tales medios. Ahora bien, el proyecto contiene normas sobre la inspección, estableciendo deberes de colaboración que alcanzan a personas respecto de las cuales -letras b) y f) del artículo 81 de la LAA- no es dable apreciar, a priori, esa disponibilidad, y sin embargo, parece imponérseles la obligación de relacionarse electrónicamente, sin la necesaria motivación en el sentido indicado.

6.48. Disposición adicional quinta, apartado 1. Contempla la emisión de informe *“vinculante preceptivo” (apartado 1.a.2º)* o *“favorable” (apartado 3)*, en relación con la gestión de las redes radioeléctricas. Además

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 22 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de detectar la falta de terminología homogénea sobre el carácter de esos informes, hemos de señalar que falta identificar sobre qué aspectos será vinculante dicho informe.

6.49. Disposición adicional quinta, apartado 1.a.4º. Nos preguntamos si la participación del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social en la dirección técnica de los proyectos sobre redes, supone que en tales contratos, este órgano asumirá el carácter de responsable del contrato en el sentido del artículo 62 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, u otra posición de control de la ejecución del mismo.

6.50. Disposición transitoria primera.2.a. Dado que el Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo fue modificado por Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, recomendamos que se valore mencionar ambas normas.

6.51. Disposición transitoria cuarta. No está explicado en el expediente por qué la regulación sobre la solicitud de concesiones para el servicio público de comunicación de ámbito local, contenida en esta disposición no puede tener carácter definitivo, en vez de transitorio y dependiente de un desarrollo reglamentario ulterior.

SÉPTIMA. Técnica normativa.- Sobre la técnica normativa, señalamos que es necesario abundar en el cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio). A título de ejemplo no exhaustivo, señalamos los casos más llamativos.

7.1. Con carácter general, recomendamos una revisión general del proyecto con miras a simplificar la redacción, evitando redundancias como “*entidades titulares de licencias para la prestación de dichos servicios que tengan la condición de arrendadoras de dichas licencias en virtud del correspondiente negocio jurídico*” (en vez de “*entidades arrendatarias de licencias para la prestación de dichos servicios*”), “*todo cambio o modificación que afecte a la información comunicada con anterioridad deberá ser comunicada de la misma forma*” (en vez de “*En la misma forma deberá comunicarse cualquier cambio o modificación de tales datos*”).

7.2. Se han detectado varios errores materiales, tales como:

- en el preámbulo, se citan erróneamente los Títulos en que se dividirá el Decreto, en tanto el Título I pasa a ser Título Preliminar, lo que supone que el Título II deviene Título I, y así con los demás.

- números romanos escritos en minúscula (artículos 10.3, párrafo cuarto del 36.1, 66.2, 99.3).

- en el artículo 15.3, donde se dice “normas de funcionamiento” en vez de “normas de creación”.

- en el artículo **16.1**, se dice “*acordar la prestación, según lo establecido en la legislación vigente, del servicio público*”, en vez de “*acordar la prestación del servicio público, según lo establecido en la legislación vigente*”.

7.3. Artículo 15.4.f. En concordancia con las letras precedentes, debiera decir “*Las restantes funciones*”.

7.4. Artículo 22.1. El adverbio “exclusivamente” no parece adecuado.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 23 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.5. Artículo 34.3. Tras “*será necesario cumplir*”, debe decirse “*las siguientes condiciones, requisitos*” o similar. También puede suprimirse “*cumplir*”, pues la enumeración que sigue es perfectamente comprensible, y correcta, sin ese verbo.

7.6. Artículo 39.2. Se dice “*El otorgamiento de licencias se registrá por la Ley 13/2022, de 7 de julio, la Ley 10/2018, de 9 de octubre y el presente Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases reguladoras de los correspondientes concursos*”.

Con ello se da a entender que las leyes 13/2022 y 10/2018, así como el propio Decreto, ceden en favor de lo que dispongan las bases reguladoras de los concursos, lo cual es sin duda un error. Debería sustituirse “*sin perjuicio*” por “*así como*”, o simplemente “*y*”.

7.7. Artículo 44.4. La expresión “*desde la fecha de la no renovación*” puede sustituirse por otra similar a “*la fecha de la resolución prevista en el apartado 2*”.

7.8. Artículo 55.3. Valórese como redacción alternativa la siguiente: “*La persona prestadora del servicio deberá realizar una comunicación de cualquier actualización de dicho proyecto audiovisual con carácter previo a su aplicación.*”

7.9. Artículo 56. El contenido mínimo del proyecto audiovisual se da en el artículo 3.1.i de la LAA; el artículo 56 del proyecto desarrolla ese contenido mínimo, sobrando la expresión “*al menos*” en sus dos apartados.

7.10. Artículo 66.1. Evítese el uso redundante de la palabra “*datos*”.

7.11. Artículo 69.3. Valórese la necesidad de este apartado, dado que el artículo 50.7 establece que las arrendatarias de licencias tienen la consideración de prestadoras del servicio, y el artículo 69.2.a que el Registro tiene por objeto la inscripción de las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual. Quizás bastaría añadir aquí una mención incluyendo a las arrendatarias⁴.

Si se estima conveniente mantenerlo, convendría simplificar su redacción, teniendo en cuenta que el arrendamiento siempre tiene como causa un negocio jurídico.

7.12. Artículo 101.1. El artículo 18.1 de la LAA marca un periodo de vigencia de “*cuatro años*”, no anualidades.

7.13. Artículo 109.4. Cabe pensar que no serán tenidas en consideración las denuncias relativas a hechos sobre los que ya existan actuaciones inspectoras en curso.

7.14. Artículo 105.5. Entendemos que el archivo procede cuando los hechos denunciados no resultaren “*comprobados*”, ya que no se debe hablar de hechos “*probados*” fuera de procedimientos sancionadores.

⁴ A título de ejemplo, sugerimos “*La inscripción de las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual, aunque sea a título de arrendatarias de licencias, incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto*”.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 24 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.15. Artículo 120. En vez de “facilitarán el suministro” y “resultará exigible respecto de”, podría decirse “proporcionarán, suministrarán facilitarán” y “resultará exigible a”, respectivamente.

7.16. Disposiciones adicionales primera y tercera. Contiene normas sobre procedimientos en relación con las comunicaciones y licencias, normas que en general, tendrían encaje en el articulado del Decreto. Según las Directrices 35 y 39 de técnica normativa antes citadas, “*Las disposiciones adicionales, sin embargo, podrán incorporar las reglas que no puedan situarse en el articulado sin perjudicar su coherencia y unidad interna*”, y en particular deberán regular:

“a) Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado. El orden de estos regímenes será el siguiente: territorial, personal, económico y procesal.

El régimen jurídico especial implica la creación de normas reguladoras de situaciones jurídicas diferentes de las previstas en la parte dispositiva de la norma. Estos regímenes determinarán de forma clara y precisa el ámbito de aplicación, y su regulación será suficientemente completa para que puedan ser aplicados inmediatamente.

b) Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspectos en el articulado.

c) Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas. Deberán usarse restrictivamente y establecerán, en su caso, el plazo dentro del cual deberán cumplirse.

d) Los preceptos residuales que, por su naturaleza y contenido, no tengan acomodo en ninguna otra parte del texto de la norma.”

7.17. Disposición adicional segunda. Valórese igualmente si, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, tendría encaje en alguno de los Títulos del Decreto.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se ultime la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Fdo.: Estefanía Aguilera Gómez

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2024 09:21	PÁGINA 25 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	